



Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 85001-31-03-003-2024-00007-00
Demandante: OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: MARIA CAROLINA PEÑUELA VARGAS y OTROS
Cuaderno: Llamamiento en garantía

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la viabilidad del llamamiento en garantía formulado por los demandados.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra estatuida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno, el artículo 65 de la misma obra adjetiva señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En aplicación de las normas transcritas y teniendo en cuenta el escrito contentivo de la petición, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y fue presentado dentro del término legalmente establecido.

Por tanto, este Despacho procederá a dar trámite a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

TERCERO: Conceder a la llamada en garantía el término de veinte (20) días contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que se pronuncie respecto del llamamiento realizado, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Harvey Veloza Estupiñan
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539dd121b2abfbfeafde6db55c4f7061ece4e9149e39c20b072892d53563e36a**
Documento generado en 27/01/2025 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>